



Rdo. 54001311000120210027800 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, se dispone:

En atención al escrito presentado por el demandado, JUAN CARLOS URIBE RANGEL, se advierte que el mismo carece de derecho de postulación para representarse a si mismo o a sus hermanos en el presente tramite, razón por la cual, trabada la litis vencido como se encuentra el termino de traslado se da por no contestada la demanda.

Así las cosas, habiéndose trabado la litis y vencido el termino de traslado de la demanda, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente y se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintiséis (26) de julio de 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretar los testimonios de INGRID JOHANA RODRIGUEZ CEPEDA, CARMEN YANILEY MENDOZA GUITIERREZY MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS.
- c. Se ordena la declaración de parte de la demandante MARLENY MARTINEZ DURAN.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda en debida forma y los herederos indeterminados se encuentran representados por curador ad litem, quien no solicito pruebas.

3. De Oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Se ordena el interrogatorio de la demandante señora MARLENY MARTINEZ DURAN y los demandados, señores LUIS ARMANDO URIBE RANGEL, JUAN CARLOS URIBE RANGEL Y JHON FREDY URIBE RANGEL.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbf4db388452782de31aad945a0ee82695a8086d2a71ab7d5e472de338fee9c**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120220020300 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Una vez notificada la demanda y vencido el término del traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformada por los señores SONIA ROCIO CONTRERAS PERUCHO y ADIEL HERNANDO BARRIOS JIMENEZ. El emplazamiento se realizará en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8367ec9bfc7f4c68b8fd5fbb43756bab719f9529a448390cceed5b0388d589f

Documento generado en 10/07/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ** a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **115** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae43ad4bffc61356676dca7d700b9aff684c0664114da951728d9ec22c99d6**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230014400 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, se dispone:

En atención al escrito presentado por la demandada, DIANEY PEÑARANDA VERJEL, a través de la apoderada constituida, se advierte que lo mismo no constituye ni contestación de la demanda, ni demanda de reconvención, pues lo que al parecer se esta haciendo es presentar una demanda contra el señor JOSE DE LOS SANTOS SANTANDER CONTRERAS, cuyo trámite en este radicado no resulta procedente; así mismo el poder conferido no esta dado para contestar la demanda o hacerse parte en este proceso, imposibilitando concederle personería jurídica, de manera que nada hay por decir al respecto por el juzgado.

Así las cosas, habiéndose trabado la litis y vencido el termino de traslado de la demanda, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente y se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día primero (01) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de VIVIANA MARCELA RODRIGUEZ FUENTES, YAQUIMI CONTRERAS MONTOYA Y YOVANY BARBOSA RODRIGUEZ.

2. La PARTE DEMANDADA: no contesto la demanda en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

3. De Oficio:

Se ordena el interrogatorio del demandante, señor JOSE DE LOS SANTOS SANTANDER CONTRERAS y la demandada, señora DIANEY PEÑARANDA VERJEL.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin autorizarles el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **115** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a61b1b1e9bfa030e27ae078cde7fae90b2bd62a94095be467509e83896a0a**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230016700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, sino fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para seguir conociendo.

En efecto, se advierte que, notificado el demandado señor MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO, éste procedió a constituir como apoderado judicial al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, con C.C. 88271546 de Cúcuta y T. P. No. 225.073 del C.S. de la J., a través del cual dio contestación a la demanda.

Ahora bien, el apoderado constituido, Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, se encuentra unido en matrimonio con una hija del suscrito titular del despacho, estando dentro del primer grado de afinidad, por lo que se configura la causal de recusación consagrada en el Numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debiendo procederse por el suscrito a declararse impedido para seguir conociendo del proceso, y disponer la remisión del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Familia en Oralidad de Cúcuta, despacho en turno, según orden numérico, a quien corresponde seguir conociendo del proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **115** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7aebde53bef1ae68c9a66e02182a020765740404ec60f148008fa12a50cbf9**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230030700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.449.274** de Cúcuta, como representante legal de su hijo D.C.O.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ** identificado con **C.C. 1.090.416.767** de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y el documento arribado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo D.C.O.C., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ** identificado con **C.C. 1.090.416.767** de Cúcuta, pagar a favor de su hijo D.C.O.C., representado legalmente por la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.449.274** de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, por un valor de \$200.000 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$125.000 pesos cada una.

b- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL**

CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.829.405) correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2016, por un valor de \$213.540 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$133.462.50 pesos cada una.

c- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.992.095)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2017, por un valor de \$225.818.55 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$141.136.59 pesos cada una.

d- **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS PUNTO NOVENTA CENTAVOS (\$3.114.473.9)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2018, por un valor de \$235.054.53 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$146.909.08 pesos cada una.

e- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.213.512.6)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2019, por un valor de \$242.529.26 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$151.580.79 pesos cada una.

f- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$3.335.626)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$251.745.37 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$157.340.86 pesos cada una.

g- **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.389.329.8)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$255.798.48 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$159.874.05 pesos cada una.

h- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.579.810)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$270.174.35 pesos cada cuota y las dos cuotas extraordinarias por un valor de \$168.858.97 pesos cada una.

i- **DOS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.012.628.9)** correspondiente a las cuotas

alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023, por un valor de \$305.621.22 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de junio por un valor de \$178.901.63 pesos.

j- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificación indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 599 del C. G. del P., se decreta embargo y retención del 25% de los ingresos mensuales, primas y cesantías del demandando **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRESINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$52.233.756), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos

judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.274 de **Cúcuta** en representación de su menor hijo.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. advirtiendo las consecuencias que la misma ley dispone frente a su incumplimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con C.C. C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta, T.P. 294.138 del C.S.J., con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41df953037ec9a285822664c88d93d7238de869db4613ca3b1ab52ceefc827b**

Documento generado en 10/07/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO IBARRA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.482.949 de Salazar de las Palmas, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, calendada 24 de mayo de 2023 por medio de la cual se niega la nulidad propuesta en contra de la decisión de sanción impuesta al señor IBARRA OCHOA.

Como fundamentos del recurso, el recurrente argumenta que hubo violación al debido proceso y al derecho de defensa al momento de tomar la decisión de sancionar al señor ALVARO IBARRA OCHOA, teniendo en cuenta que sin sustento alguno, la señora Comisaria restringió la participación de ERIKA VIVIANA IBARRA BOLIVAR dentro de las audiencias citadas, quien es parte querellada dentro del asunto, impidiéndole la asistencia con el argumento que no era citada como testigo y además negando que allegara pruebas dentro de la causa, tales como, que los testigos arimados por la querellante eran personas que tenían problemas entre ellos, por lo que tenían denuncias ante la Inspección de policía de Atalaya, fotos en donde la hija de la querellante ingresaba al inmueble a su pareja y, adicionalmente documentos que demuestran que su padre adelanta dos acciones sobre el inmueble en donde habitan de una parte, el señor Álvaro interpuso un PROCESO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, radicado bajo el No. 2022-00878 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Cúcuta, sustenta el recurrente la señora Comisaria en nada se pronunció sobre el tema, ni le importó la cantidad de tiempo, más de 15 años de posesión quieta, pacífica y tranquila ejercida por los hoy querellados.

Además, aduce el recurrente que existe un proceso de SUCESIÓN interpuesto por la señora ROSMIRA IBARRA OCHOA y sus demás hermanos, respecto del bien inmueble dejado por su señora madre, el cual cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2022-00471, dentro del cual se citó al señor ALVARO IBARRA OCHOA, quien se opuso a esta acción, solicitando el ARCHIVO de la misma por prescripción de la acción, teniendo en cuenta que su señora madre falleció hace 12 años y los herederos no hicieron valer sus derechos dentro del término de ley.

Solicita, con base en los anteriores argumentos REVOCAR el fallo de fecha 24 de mayo de 2023 y en consecuencia declarar la NULIDAD de lo actuado desde el momento de la realización de la audiencia de fallo del incidente de incumplimiento dictado por la señora Comisaria Permanente de la ciudad de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Con fecha 2 de junio de 2023, la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, concede la apelación interpuesta por el apoderado del señor ALVARO IBARRA contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual se resuelve la nulidad interpuesta contra la providencia de fecha 19 de abril de 2023, que resuelve el incidente de Incumplimiento de Medida Definitiva de protección promovido por la señora CARMEN BOLIVAR CETINA, dentro del radicado 218 de 2022, que resolvió:

“PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha doce (12) de agosto de 2022, al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.482.994 expedida en Salazar de las Palmas – Norte de Santander. **SEGUNDO:** SANCIONAR al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.482.994 expedida en Salazar de las Palmas – Norte de Santander, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Argumenta en su decisión la señora Comisaria de Familia permanente de Cúcuta que no es cierto que no haya valorado los elementos probatorios allegados por el señor Álvaro Ibarra dentro del trámite incidental, pues se emitió pronunciamiento de fondo realizando el debido análisis en atención a lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, trae a colación aparte del auto de fecha 24 de mayo de 2023, en el siguiente sentido: *“Respecto de los descargos presentados por el señor Álvaro Ibarra, debo referir que no permiten crear certeza sobre la veracidad de los hechos objeto de investigación y los cuales presuntamente acaecieron el día 23 de enero de la presente anualidad, de allí que el despacho lo valore en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el proceso”* Refiere la señora Comisaria que dista de la valoración probatoria que pretende establecer el togado en cuanto a la citación de mediación policial convocada por la señora Erika Bibiana Ibarra a los señores Néstor Armando Sánchez y Damaris Puentes, ya que ninguno de los referidos es parte activa o pasiva dentro del trámite incidental, de allí que sus controversias como vecinos o terceros, no haga parte del análisis de juicio dentro del proceso competencia de esa Comisaría de Familia.

Refiere que los señalamientos del togado en sus escritos evidencian mala fe y falta de conocimiento del proceso administrativo en Materia de Violencia Intrafamiliar, que pretenden llevar al error tanto al a quo como al ad quem, al señalar que se vulneraron los derechos al Debido Proceso o Defensa del señor Álvaro Ibarra, a pesar de conocer y estar notificado en debida forma del fallo de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en análisis del grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión adoptada por esa Comisaría con fecha 19 de abril de la presente anualidad, luego del respectivo análisis de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley y a través del cual señaló *“(...) Establece este despacho que, tanto lo actuado como la imposición de sanción se ajusta a lo previsto en la ley 294 de 2006, modificado por la ley 1257 de 2008, en consecuencia se confirma en todas sus partes la providencia materia de consulta”*

De otra parte, respecto a la existencia de procesos de carácter civil tales como la solicitud de terminación del proceso de Sucesión, que de todas maneras dichos soportes no fueron allegados en oportunidad y le recuerda al recurrente que la Comisaría adelantó proceso de incidente de incumplimiento a medida de protección el cual conforme lo establecido en la ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las medidas de protección adoptadas por esa Comisaría de Familia tendientes a proteger y garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, integridad física y mental de las partes inmersas en hechos de violencia intrafamiliar, razón por la cual está en la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias tendientes a restablecer la unidad y armonía familiar y no como erradamente pretende el togado a establecer o dar prelación a los derechos civiles o sucesorales de las partes, siendo que la violencia intrafamiliar es un asunto prevalente que conlleva a medidas de protección idóneas y eficaces por involucrar asuntos de derechos humanos.

Teniendo en cuenta que no se evidenció configuración de nulidades, resolvió conceder el recurso de apelación propuesto por el querellado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en grado jurisdiccional de CONSULTA conoció en su momento lo referente a la imposición de la sanción, lo que llevó a CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta y adicionalmente que los argumentos esbozados por el apoderado del querellado, no permiten evidenciar causales de nulidades, pues de una parte las pruebas que pretendía hacer valer, no se allegaron en oportunidad para hacerlo y de otra parte, del estudio del escrito presentado por el recurrente, se obtiene que, si bien es cierto, la señora ERIKA VIVIANA IBARRA BOLIVAR es parte querellada dentro de la medida de protección, razón por la cual al igual que al señor ÁLVARO IBARRA se conminó a cesar todo acto de violencia contra la señora Rosmira Ibarra Ochoa, su hija y nieta, también lo es que el incumplimiento a dicha medida de protección SOLO se formuló en contra del señor ÁLVARO IBARRA OCHOA, por lo que le asiste razón a la señora Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, cuando manifiesta que ni la señora Erika Viviana, ni los señores con los cuales se sigue denuncia en la Inspección de Policía de Atalaya, son parte activa ni pasiva en el proceso de INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, y por último los documentos que reclama el querellado no se recibieron, pudieron haber sido presentados en su oportunidad por el mismo señor ÁLVARO IBARRA.

Así mismo, de la existencia de dos procesos de carácter civil que alega el recurrente no haberse hecho la valoración respectiva, lo que se advierte al respecto es que no se encuentra conexión alguna con los hechos motivo de la medida de protección y menos de su incumplimiento, ya que como bien lo expone la señora Comisaria de Familia, lo que se busca con la medida de protección es garantizar los derechos humanos lesionados por hechos de violencia intrafamiliar, siendo a ello ajeno los aludidos procesos de SUCESIÓN y de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIOS, y es que lo decidido tampoco tiene injerencia en lo que se llegue a decidir dentro de los mismos, al tiempo que la existencia de estos no puede servir de fundamento para que quien los adelanta incurra en actos de violencia intrafamiliar como los que acontecieron y que dieron lugar al trámite que conllevó a la imposición de medidas de protección, y posteriormente a la imposición de sanción por razón del incumplimiento de las medidas.

No puede el recurrente ligar una cosa con otra, para, a partir de ello, hacer derivar una supuesta existencia de irregularidad generadora de nulidad de la imposición de la sanción, y es que cada proceso busca proteger derechos diferentes, de manera que en el ámbito de los derechos de familia, frente a actos de violencia intrafamiliar, la ley prevé una serie de medidas para asegurar la protección, y consecuentemente unas sanciones para el evento en que se incurra en el incumplimiento de las medidas, sin que ello se oponga al legítimo ejercicio de otros derechos que los involucrados consideren estarle siendo afectados, pero precisamente para eso existen las acciones legales y los mecanismos judiciales, y ello excluye toda posibilidad de uso de la violencia, de manera que no se puede incurrir en actos de violencia intrafamiliar alegando la existencia de derechos de sucesión o de pertenencia, como parece entenderlo el recurrente.

Ahora bien, como se puede advertir, no discute el recurrente la legalidad del proceso seguido por violencia intrafamiliar, ni de las medidas impuestas, pues su inconformidad se contrae a la imposición de la sanción; sanción que recae exclusivamente en la

persona del recurrente, como único transgresor de las medidas impuestas, de donde se sigue a su vez que el trámite solo procedía contra él, al tiempo que lo único que debía ser objeto de demostración era el incumplimiento de la medida impuesta en el trámite de protección intrafamiliar, de manera que demostrado como lo fue el incumplimiento por parte del recurrente, se le aplicó la sanción que correspondía, y como se puede observar, lo mismo se hizo aplicando el debido proceso y garantizando el derecho defensa.

Así las cosas, revisado el trámite sin que se observe vicio alguno generador de nulidad, se procederá a confirmar la decisión apelada, como en efecto se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, calendada 24 de mayo 2023, por medio de la cual se niega la nulidad propuesta en contra de la decisión de sanción impuesta al señor ÁLVARO IBARRA OCHOA con fecha 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejándose la anotación de la salida en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a65673bb97429b9946dd8b242baa7d36beebb36112d2a8bee5d139390b401**

Documento generado en 10/07/2023 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>